

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04988/INFOEM/IP/RR/2020.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **04988/INFOEM/IP/RR/2020**, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández , respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** , con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información solicitada siguiente:

“Solicitó el último recibo de pago del c. Rodolfo Roa casas , con número de cobro [REDACTED] que se encontraba laborando en la dirección general de protección civil y bomberos y el día que se dio de baja al c. Rodolfo Roa casas.”

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

“Naucalpan de Juárez, Estado de México a 22 de octubre de 2020 No. de solicitud: 00684/NAUCALPA/IP/2020 C. SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA P R E S E N T E. En función del artículo 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM); en seguimiento a las solicitudes de acceso a información pública que nos ocupan, recibidas a través del portal “SAIMEX” del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mismas que solicitan lo siguiente: “...Solicitó el último recibo de pago del c. Rodolfo Roa casas , con número de cobro [REDACTED] que se encontraba laborando en la dirección general de protección civil y bomberos y el día que se dio de baja al c. Rodolfo Roa casas...” (sic). Por lo que atañe a la Secretaría de Administración, área encargada de atender su solicitud, la cual adjunta al presente el el archivo denominado “00684 rodolfo roa .pdf”, en versión pública, la cual fue aprobada en la vigésima sesión ordinaria mediante el acuerdo con número CT/ORD/57/2020, documento en el cual podrá encontrar respuesta a su solicitud. Finalmente, se le comunica que en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 de la LTAIPEMYM, se le informa que, podrá interponer Recurso de Revisión, para lo cual dispone de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación a su solicitud de acceso a información.

- **00684 rodolfo roa .pdf:** Cuyo contenido corresponde al recibo de nómina referido en la solicitud de información.

- **684_202010261622.pdf:** Que corresponde al oficio mediante el cual el servidor público habilitado emite su contestación.

Ante la respuesta, el Particular interpuso el recurso de revisión materia de la resolución, en el que señaló concretamente como motivo de inconformidad *“Mi respuesta no está completa, me faltó el día que se día de baja al servidor público Rodolfo Roa Casas”*

Al respecto, el Sujeto Obligado rindió el informe justificado respectivo en fechas cuatro (04) y dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte, mismo que por modificar la respuesta inicial, se puso a disposición del RECURRENTE mediante acuerdo de fecha tres (03) de diciembre del mismo año. Por su parte el PARTICULAR dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

De tal forma, la Ponencia resolutora analizó las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión y en el apartado de su estudio refirió señalar que en la versión pública de su revisión se desprende que fue remitida de manera deficiente, exponiendo datos personales que eran susceptibles de ser clasificados como confidenciales, como lo son deducciones de pensiones y pensión alimenticia. Luego entonces, al corresponder a información que constituye

susceptible de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tal motivo se hará del conocimiento a las áreas correspondientes en términos del artículo 16 fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con la finalidad de que la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto determine lo conducente, en términos del artículo 23 fracción V, del mismo ordenamiento legal antes citado.

Por consiguiente, determinó fundadas las razones y motivos hechos valer por la Recurrente, modificó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y ordenó la entrega de la información en los términos siguientes del resolutivo **SEGUNDO**:

“SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable, mediante el SAIMEX, y en versión pública, lo siguiente:

- a) **Recibo de pago de nómina del servidor público señalado en la solicitud de información, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año 2018.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, no obstante, la Ponencia Resolutora agregó el resolutivo **SÉPTIMO** en el que se da vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales. [REDACTED]

Determinación que constituye el motivo para la emisión del presente voto particular concurrente, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad

para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**

- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;***
- ***Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;***
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoria en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- ***Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.***

Al respecto debe mencionarse que si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que sobresale la Dirección de Protección de Datos Personales, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones V, IX, XI, XIII, XVII y XIX¹ del Reglamento Interior del

¹ "Artículo [redacted] corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:

...

V. Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

- Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;
- Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;

...

IX. Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;

...

XI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;

...

XIII. Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;

...

XVII. Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

..."

- Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

Una vez precisado lo anterior, considero pertinente hacer notar que en el presente asunto únicamente se debió ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones realizara las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado con motivo del presunto actuar irregular detectado en la tramitación del recurso de revisión al rubro indicado, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la fracción XII del artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios contempla que la Dirección de Protección de Datos Personales está facultada entre otras cosas para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto en su caso, a la autoridad que corresponda, el informe sobre las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la

promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados.

Empero también cierto lo es que dicha diligencia o actuación puede realizarse como un acto de colaboración durante la etapa de investigación, que para tal efecto implemente el Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para determinar la existencia o no de infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales, y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, considero [REDACTED] la vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, no debió incluirse en la presente resolución,

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular, relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

[REDACTED]

